

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 11 de diciembre de 1962 sobre suministro de medicamentos al personal de los tres Ejércitos en las farmacias militares.*

Excelentísimos señores:

El extraordinario crecimiento de las grandes ciudades españolas obliga frecuentemente al personal militar a efectuar largos desplazamientos hasta la Farmacia Militar de su propio Ejército, para suministrarse los medicamentos y efectos necesarios para ellos y sus familiares.

Por otra parte existen localidades en que sólo uno de los tres Ejércitos tiene establecido el servicio farmacéutico.

Aunque en muchos casos, y siempre en los de urgencia, se viene atendiendo en las Farmacias Militares a la familia militar de cualquiera de los Ejércitos, se estima conveniente la generalización del suministro de medicamentos y efectos a este personal.

En su virtud y de acuerdo con la propuesta elaborada por el Alto Estado Mayor, de conformidad con los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto lo siguiente:

1.º A partir del 1 de enero de 1963 el personal militar de los tres Ejércitos con derecho a suministrarse en las Farmacias Militares podrá efectuarlo indistintamente en cualquiera de las de Tierra, Mar y Aire, que tengan establecido el servicio de venta al mismo.

2.º El Alto Estado Mayor coordinará con los tres Ministerios militares la unificación de los precios de venta, así como la implantación de un talonario de vales, común, para el suministro de medicamentos.

3.º En tanto se implante este talonario de vales único, quedan en vigor los actualmente en uso en cada Ejército.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de diciembre de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y Capitán General Jefe del Alto Estado Mayor.

### MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 19 de noviembre de 1962 por la que se aclaran y determinan las competencias de las Delegaciones Provinciales del Departamento.*

Ilustrísimos señores:

El artículo sexto del Decreto orgánico del Ministerio de Información y Turismo de 15 de febrero de 1952 configura el plano provincial del Departamento como una Delegación cuyo Jefe asumirá el mando de todos los servicios existentes en su territorio.

Disposiciones posteriores han regulado algunos aspectos de tal principio, tales como las Ordenes ministeriales de 10 de mayo de 1954 y 15 de noviembre de 1957 sobre relaciones entre los Servicios Centrales y Provinciales, las de 2 de abril de 1956 y 2 de octubre de 1957, relativas al Servicio de Inspección, y la de 21 de

noviembre de 1955 referente a la instrucción de expedientes por infracciones cometidas en el territorio de su jurisdicción.

Resulta oportuno, sin embargo, sistematizar conjuntamente el desarrollo de ese mando de todos los Servicios Provinciales, entendido con la efectividad plena que exige su paralela responsabilidad y, al propio tiempo, con el sentido coordinador de las iniciativas de los órganos inferiores que impone la eficacia en toda función de dirección.

En su virtud, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º El Delegado provincial del Ministerio de Información y Turismo asumirá el mando de todos los servicios existentes en su territorio y, en consecuencia, la de toda clase de órganos, dependencias y establecimientos del Departamento en el mismo, con inclusión de sus organismos autónomos en la esfera provincial.

En tal misión le corresponde sobre ellos una permanente acción inspectora y de promoción de su buen funcionamiento.

Art. 2.º En cada provincia existirá normalmente una sola Habilitación para personal y material, correspondiendo la ordenación de los pagos al Delegado provincial. Cuando por su volumen y otras razones de especialización sea aconsejable la implantación de un régimen excepcional, al disponerse éste se fijarán los medidas concretas a fin de que el Delegado provincial pueda conocer con la frecuencia oportuna en cada caso el desarrollo económico de ingresos y gastos en los Servicios a los que afecta tal excepción.

Art. 3.º Las comunicaciones referentes a nombramientos, traslados y ceses de personal y su régimen de licencias y permisos se tramitarán a través del Delegado provincial. Cuando los Servicios Centrales requieran la presencia de cualquier funcionario con destino en la provincia, éste, antes de ausentarse de su puesto deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación Provincial.

Art. 4.º A los fines y en la forma establecidos en el artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 los Delegados provinciales se reunirán periódicamente con los Jefes directos de los distintos Servicios.

Art. 5.º Toda delegación de facultades de un Organismo de los Servicios Centrales para el ámbito provincial recaerá necesariamente en el Delegado provincial del Departamento, quien ostentará la representación de los Servicios señalados en el artículo primero salvo en materia de contratación.

Art. 6.º Las instrucciones de los Servicios Centrales del Ministerio a los provinciales del mismo relativas a normas generales de organización, funcionamiento y planificación se transmitirán por conducto de los Delegados provinciales; siguiéndose igual trámite para la elevación de las iniciativas y observaciones en las mismas materias que formulen los Servicios del Departamento en la provincia.

Art. 7.º Los Servicios Centrales del Departamento y de sus organismos autónomos al disponer el desplazamiento de su personal a una provincia lo comunicarán al Delegado provincial correspondiente, con indicación de su finalidad.

En los casos en que la urgencia impida esta previa notificación, el personal desplazado comunicará su llegada al Delegado provincial.

Art. 8.º Toda solicitud de subvención o ayuda técnica presentada por entidades o particulares fuera del ámbito en que estén domiciliados será tramitada con intervención de la Delegación Provincial correspondiente, a la que se dará cuenta, en su caso, de la concesión de dicha subvención o ayuda.

Art. 9.º Corresponde a los Delegados provinciales la Jefatura del Servicio de Inspección en su provincia en aquellas actividades de la competencia del Ministerio. En tal carácter y a tenor del artículo quinto de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán tramitados en las Delegaciones Provinciales los expedientes propios de la potestad correctiva por las infracciones cometidas en su territorio.

Se entiende excluida de esta atribución la tramitación de los expedientes que por decisión explícita de los centros directivos del Departamento, y en materias de su competencia, sea encomendada a los Servicios Centrales del Ministerio.